

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		30/11/2023	ESTADO DEL 30-11-2023		
FECHA FINAL		30/11/2023	J15 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2487	11001600000020200108500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto 1807 niega redención //MARR - CSA//
3973	11001600009820149824400	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1698 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
3973	11001600009820149824400	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1699 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
3973	11001600009820149824400	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO EDER - FONQUE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1700 concede libertad condicional //MARR - CSA//
6199	05001600020620117248700	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1695 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6199	05001600020620117248700	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1696 NIEGA libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
17942	25430600066020090012600	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS GERMAN - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1417 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
17942	25430600066020090012600	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS GERMAN - SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1418 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1792 concede redención por actividades academicas y laborales realizadas //MARR - CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1793 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1794 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1780 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1798 concediendo redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
19974	73671600047620150007500	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto 1799 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
62402	11001600001920088039200	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1672 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
62402	11001600001920088039200	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	ISLEN JAIR - BOTERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1673 decide el recurso **NO REPONE AUTO 173 DEL 03-022-2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL** //MARR - CSA//
62704	11001600001520230230300	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR JULIO - VALERO CASTELBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1701 avoca conocimiento y Legaliza captura //MARR - CSA//
84708	11001310700720020011501	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ARCADIO - RAMIREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto 763 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
84708	11001310700720020011501	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ARCADIO - RAMIREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto 1422 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
84708	11001310700720020011501	0015	30/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ARCADIO - RAMIREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto 1423 niega libertad condicional //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio a la condenada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN** a la pena principal de **54 meses** y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Conforme a lo anterior, se advierte que al plenario se allegó certificado de cómputos No. 18946677 que corresponde a los meses de abril de 2023 al 21 de junio de 2023.

Condenada: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN C.C No. 1.000.332.594
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1807

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que resulta inviable reconocer las horas allí reportadas debido a que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena a la señora **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Bajo estos derroteros se establece que, no es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses antes referidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a la sentenciada **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN**, redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio del 01/04/2023 al 21/06/2023 (Certificado No. 18946677), en el Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a la condenada, quien puede ser notificada en el correo luisafer-2018@hotmail.com.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN C.C No. 1.000.332.594
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1807

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bcf806fd94a05dc5031513167443a6dbe1c6a946906cfb6040b385ac95d2ffb
Documento generado en 27/11/2023 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1807 NI 2487/ LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 15:16

Para:luisafer-2018@hotmail.com <luisafer-2018@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (427 KB)

105Autol1807NI2487NieRedLuisa.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1807 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1807 NI 2487/ LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 28/11/2023 0:33

Para:luisafer-2018@hotmail.com <luisafer-2018@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1807 NI 2487/ LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisafer-2018@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1807 NI 2487/ LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1807 NI 2487/ LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 3:16 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, luisafer_2018@hotmail.com <luisafer_2018@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1807 NI 2487/ LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1807 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P.), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto del 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. J3-1339-15.

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1698

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta

OS GENERALES DE CALIFICACIONES DE CONDUCTA

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0059	17/08/2023	11/05/2023	10/08/2023	Ejemplar
113-0035	18/05/2023	11/02/2023	10/05/2023	Ejemplar
113-0011	16/02/2023	11/11/2022	10/02/2023	Ejemplar
113-0087	17/11/2022	11/08/2022	10/11/2022	Ejemplar
113-0061	17/08/2022	11/05/2022	10/08/2022	Ejemplar

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a junio de 2023.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de agosto 2022, septiembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023 y abril 2023 se reportó como **DEFICIENTE**, en tanto que la actividad para los meses de agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023 y abril 2023 fue **CALIFICADO CON 0**.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses de julio 2022, noviembre 2022, diciembre 2022, mayo 2023 y junio 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por estudio son:

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1698

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18665418	Julio 2022	114	114	0
18745250	Noviembre 2022	6	6	0
	Diciembre 2022	60	60	0
18931773	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0
	Total	426	426	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 6 DÍAS** ($426/6=71/2=35,5$ guarismo que se aproxima a 36), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN, 1 MES 6 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1698

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

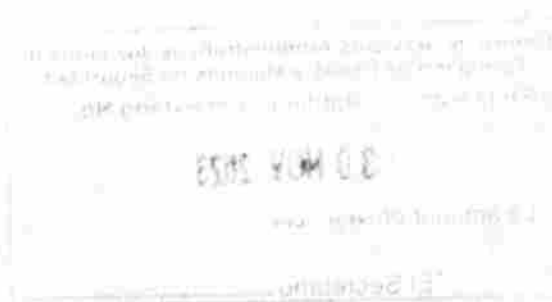
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d83812512a9fb2265d00c1fcad6ffc320efa13028ab14bfd0c452aee700dbc**
Documento generado en 20/11/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1699

FECHA DE ACTUACION: 20 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-nov-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Radwigo Gohr Fanyce

CC: 1048366234

TD: 85599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1698, 1699 y 1700 NI 3973 - 015 /
RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:33 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edwin1429@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1698, 1699 y 1700 NI 3973 - 015 / RODRIGO EDER FONQUE
BELTRAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1698, 1699 Y 1700 de fecha 20/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto del 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de julio de 2015, lleva como tiempo físico un total de **100 MESES 6 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
13/12/2016	2	25
07/07/2017	1	1
04/12/2017	2	2
25/06/2018	3	11
31/03/2021	5	16
02/11/2022	0	11
24/10/2023	1	6
TOTAL	16	12

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado un total de **16 MESES 12 DÍAS**.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. J3-1339-15.

1

ESPE VOR 00

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1699

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, ha purgado **116 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **116 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1699

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

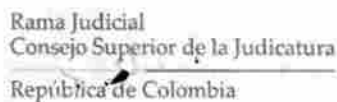
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d67ab062f2b21f210f32ac1d6fcbb63255fa0b218fab7db9e966ec331d9d1**

Documento generado en 20/11/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 NOV. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1699

FECHA DE ACTUACION: 20 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-NOV-73

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leandro Gdm- Fandue Petian

FIRMA PPL: _____

cc: 7078366234

TD: 85599.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI 1 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1698, 1699 y 1700 NI 3973 - 015 / RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:33 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edwin1429@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1698, 1699 y 1700 NI 3973 - 015 / RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1698, 1699 Y 1700 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme petición allegada por **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** a las penas principal de 133 meses de prisión y multa de 1.750 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° Y ART. 384 INC. 1° DEL C.P.), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto del 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelamiento No. 33-1339-15.

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1700

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **116 MESES 18 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, ha purgado un total **116 MESES 18 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (133 meses) que corresponde a 79 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución 4948 del 5 de octubre de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Conforme a lo anotado en Auto No. 382 del 31 de marzo de 2022, esta autoridad estima que el penado tendría un arraigo acreditado en la Carrera 5 C # 9 – 23 de Funza – Cundinamarca, donde conviviría con su pareja sentimental y su hijo.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1700

El 7 de noviembre de 2013, tras recibir denuncia de una fuente humana, el patrullero Juan Mosquera García -en la zona de carga del aeropuerto internacional el Dorado- capturó a William Fernando Chacón López, mientras transportaba en el vehículo marca Hyundai, de color blanco con verde y placas SPP-666, -camuflada en cajas que contenían flores-sustancia estupefaciente -cocaína- en cantidad neta equivalente a 30.945 gramos.

Con labores de verificación e investigación, Policía Judicial estableció que William Fernando Chacón López orquestó la conducta punible en compañía de EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ y RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, contra quienes la Fiscalía solicitó sendas órdenes de Captura.

Ahora, ha de reseñarse que en al dosificar la sanción penal el fallador, frente a la conducta desplegada por el condenado precisó:

De otra parte, conforme lo establece el artículo 61 del CP, deberá ponderarse la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto.

En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de sustancia estupefaciente incautada que supera 6 veces el mínimo que establece el agravante previsto en el artículo 385 del C.P., circunstancia que deja entrever el significativo impacto latente perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública

no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal.

En la forma en la que los procesados buscaban perpetrar la conducta, camuflando el estupefaciente con mercancía que buscaban sacar del país, innegablemente, demostraron su interés, para que la sustancia estupefaciente pudiera salir del país y así, concebir grandes réditos a costa de la salud pública y el sistema financiero nacional, reflejando con su actuar, una mayor intensidad del dolo.

Además, los procesados con la conducta desplegada afectaron el buen nombre de la empresa legalmente constituida –Cultivo agroindustria “Don Eusebio” LTDA- y de manera reprochable, abusaron de la confianza de su empleador, pues utilizaron abusivamente el vehículo –herramienta de trabajo-, que les puso a su guarda y cuidado.

Y más grave aún, es el hecho de que los autores del punible buscaban indirectamente impulsar el tráfico de estupefacientes a nivel internacional, aumentando el desprestigio que Colombia ostenta ante la comunidad internacional, a cambio de fortalecer estructuras criminales que a diario en las poblaciones más vulnerables cometen crímenes de alto impacto social.

No cabe duda entonces que, en este caso, es necesario el cumplimiento de la pena, para que se lleven a cabo las funciones de la misma, establecidas en el artículo 4º del CP, en especial la prevención general negativa, a fin de que se lleve a la sociedad el mensaje de no incurrir en estas conductas, so pena de acarrear las consecuencias penales, de manera indefectible. Además, la función de prevención especial, para que los procesados no reiteren su comportamiento criminal y se reintegren a la sociedad, como ciudadanos de bien.

Así las cosas, atendiendo este conjunto de circunstancias que denotan una especial censura para el punible y sus agravantes, el Despacho no puede partir de la pena mínima establecida en el cuarto mínimo; no obstante, no

7

pierde de vista la Judicatura que de manera voluntaria, los acusados en los albores del proceso aceptaron cargos y aunado a ello, han acudido a las diligencias para afrontar las consecuencias de sus actos, por lo tanto, pese a la superlativa gravedad de la conducta punible enrostrada, el Despacho tan solo incrementará en 10 meses el mínimo punitivo, dadas las razones anotadas, para imponer un total de **266 meses de prisión y multa equivalente a 3.500 SMLMV**.

Bajo esa realidad, el fallador en el mismo acápite de dosificación de la pena tras reseñar que si bien no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad en contra de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, determinó que con ocasión a la gravedad de la conducta punible no partiría del mínimo sino que aumentaría en 10 meses la sanción quedando la pena en 266 meses de prisión; sin embargo, reseñó que con ocasión a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, el monto se reduciría en 50% quedando el quantum punitivo en 133 meses de prisión.

En ese contexto, aunque la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, situación que con anterioridad había llevado al despacho a negar el acceso al subrogado, bajo el entendido de que dada la entidad del comportamiento aún se hacía necesario el cumplimiento de la

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1700

pena; no es menos cierto que dentro del análisis de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena, a esta altura ha de ponderarse tal circunstancia frente al comportamiento carcelario evidenciado.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario a esta altura que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 87% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 radicado 61616 la Corte Suprema de Justicia estableció que la gravedad de la conducta no conlleva a la negación de la libertad condicional, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que están dadas las condiciones para su procedencia. En este sentido a este punto de la condena, y habiendo purgado el condenado más del 87% de la condena, se considera aconsejable otorgar la oportunidad al condenado de que se reincorpore a la sociedad.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

2.- Una vez materializada la libertad condicional, ingresen las diligencias al Despacho y créese la correspondiente tarea en el planner para adelantar el trámite de remisión por competencia en virtud a que las diligencias se adelantaron en otra territorialidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1700

que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **16 MESES 12 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN C.C. 1.078.366.234
Radicado No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno 3973-15
Auto I. No. 1700

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
30 NOV 2023	
Firmado Por:	La anterior providencia
Catalina Guerrero Rosas	
Juez Circuito	
Juzgado De Circuito	El Secretario
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad	
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d9c261702e5e7f0c434950a9a8c36024aec473b8a5ffcd2674d8b7272323c
Documento generado en 20/11/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 NOV. 2023

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1700

FECHA DE ACTUACION: 20. Mar 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Rahgo Gdr Kaye Beltran

cc: 7048366234

TD: 85599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:



**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1698, 1699 y 1700 NI 3973 - 015 /
RODRIGO EDER FONQUE BELTRAN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:33 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; edwin1429@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1698, 1699 y 1700 NI 3973 - 015 / RODRIGO EDER FONQUE
BELTRAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 1698, 1699 Y 1700 de fecha 20/11/2023, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

Condenado: RADI RICHA RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1595



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RADI RICHA RESTREPO ROJO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, condenó a **RADI RICHA RESTREPO ROJO** a la pena principal de **12 AÑOS de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.3. El 1° de febrero de 2017, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **RADI RICHA RESTREPO ROJO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **99 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
26/11/2019	11	28
15/11/2022	12	11
TOTAL	24	9

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **24 MESES 9 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **123 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1695

2. Oficiese, por segunda vez, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RADI RICAR RESTREPO ROJO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **123 MESES 24 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1695

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a10fa4ff99136576704a597f556b3f91db966aae3a20435eec2d87a8c4c9f86**

Documento generado en 20/11/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1695

FECHA DE ACTUACION: 20 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Nov. 21/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Richard. Restrepo Rojas

FIRMA PPL: X RADY Richar Restrepo Rojas

CC: 11020447340

TD: 89547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1695 Y 1696 NI 6199 - 015 / RADI RICAR RESTREPO ROJO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto qje me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:16 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; rohe@une.net.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1695 Y 1696 NI 6199 - 015 / RADI RICAR RESTREPO ROJO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1695 y 1696 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **RADI RICAR RESTREPO ROJO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de Agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, condenó a **RADI RICAR RESTREPO ROJO** a la pena principal de 12 AÑOS, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.3. El 1º de febrero de 2017, este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **RADI RICAR RESTREPO ROJO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **144 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **RADI RICAR RESTREPO ROJO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **99 MESES 15 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
26/11/2019	11	28
15/11/2022	12	11
TOTAL	24	9

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **24 MESES 9 DÍAS**.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **123 MESES 24 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1696

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a RADI RICAR RESTREPO ROJO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1696

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 7cea19ea2b990cb70c65065afe44fa8715c9e8d8e337dee8601cb709d918182a

Documento generado en 20/11/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1696

FECHA DE ACTUACION: 20. Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RADY Richar Restrepo ROJO

FIRMA PPL: RADY Richar Restrepo ROJO

CC: 1020447340

TD: 09547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1695 Y 1696 NI 6199 - 015 / RADIRICHAR RESTREPO ROJO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:16 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; rohe@une.net.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1695 Y 1696 NI 6199 - 015 / RADIRICHAR RESTREPO ROJO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1695 y 1696 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS GERMÁN SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, condenó al señor **LUIS GERMÁN SALAZAR** por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO a la pena principal de 575 MESES de prisión, multa de 1.066.66 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación¹.

2.2. Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación².

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **LUIS GERMÁN SALAZAR**³.

2.4. El 28 de marzo de 2009⁴, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.5. El 19 de febrero de 2013, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias⁵.

¹ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C02EjecucionSentenciaBogota - Archivo: 01CuadernoEjecucionBogota - Ver Folio 79.

² Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C02EjecucionSentenciaBogota - Archivo: 01CuadernoEjecucionBogota - Ver Folio 103.

³ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C02EjecucionSentenciaBogota - Archivo: 01CuadernoEjecucionBogota - Ver Folio 160.

⁴ Según SISPEC.

⁵ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C01PrimeraInstancia - C01Principal - 01CuadernoConocimiento - Archivo: 01CuadernoConocimiento - Ver Folio 4.

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1417

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2013, las diligencias fueron asumidas por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar.

2.7. El 15 de julio de 2014, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia⁶ (Carrera 30 # 31 – 81 Barrio Álamos I), para tal propósito, suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2014⁷.

2.8. El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar accedió a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por el condenado⁸.

2.9. El 22 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar dispuso descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004⁹.

2.10. Por auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar le concedió al penado autorización para traslado de su domicilio a la Calle 13 A #21 – 20 Barrio El Liston (Bogotá D.C.) y dispuso remitir las diligencias por competencia a esta territorialidad.

2.11. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS GERMÁN SALAZAR** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de marzo de 2009 a la fecha¹⁰, de manera que ha descontado un total de **175 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA DÍA/MES/AÑO	MESES	DÍAS
20/03/2014 ¹¹	11	2
21/08/2019 ¹²	4	9
TOTAL	15	11

⁶ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 19AutoConcedePrisionDomiciliaria.

⁷ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 23DiligenciaCompromiso.

⁸ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 69AutoConcedePermisoTrabjar.

⁹ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 122AutoTraslado477.

¹⁰ Según SISISPEC.

¹¹ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 11AutoRedencionPena.

¹² Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 114AutoRedencionPena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS GERMÁN SALAZAR** ha descontado **190 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria las mismas serán descontadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA	575 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	28 de marzo de 2009
REDENCIÓN	VERIFICAR ACAPITE CORRESPONDIENTE

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al Cpams Valledupar, **para la actualización de la hoja de vida del condenado y para que se actualice en el SISIPPEC el lugar de reclusión del condenado, así como el establecimiento penitenciario al cual está adscrito el hoy sentenciado.**

1 Registro:											
NUI	Tarjeta Decadictal	Identificador	Estado leg.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Establecimiento	Apodo	Fecha ingreso	Fecha Captura	Vez procesa
243851	023026047	79134488	Pendiente	Salazar		Luis Germán	Cpams Valledupar		2013/05/26	2009/03/28	2

3. Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado **LUIS GERMÁN SALAZAR**, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, este Estrado Judicial accede a dicho petitum, por tanto, **téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la Calle 13 A # 21 – 20 Barrio El Liston (Bogotá D.C.).**

3.1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Calle 13 A # 21 – 20 Barrio El Liston (Bogotá D.C.), y a su apoderado Dr. José Agustín Tarifa Soto (josetarifa611@hotmail.com).

3.2.- Comunicar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la nueva dirección del condenado para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

4. Por el Area de Asistencia Social realizar de manera presencial e inmediata visita de control sobre el sustituto, en orden a establecer las condiciones en que el condenado actualmente descuenta pena, así como las personas con las cuales habita, y si se mantiene la condición de padre cabeza de familia o no, con miras a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1417

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **LUIS GERMÁN SALAZAR.**

SEGUNDO: RECONOCER a **LUIS GERMÁN SALAZAR** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 190 MESES 29 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Calle 13 A # 21 – 20 Barrio El Liston (Bogotá D.C.), y a su apoderado Dr. José Agustín Tarifa Soto (josetarifa611@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1417

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 15 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779030ba20c067c1a001053618c96980051f4a49afa64c0ae489a4b2a13754ae**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 17942

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 8 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1417

FECHA DE ACTUACION: 16 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andrés Salazar

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 79134488

Huella:



Fecha: 21 / 11 / 2023

Teléfonos: 3105276046

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1417 Y 1418 NI 17942 - 015 / LUIS GERMAN SALAZAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/11/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 4:17 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; josetarifa611@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1417 Y 1418 NI 17942 - 015 / LUIS GERMAN SALAZAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1417 y 1418 de fecha 16/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **LUIS GERMÁN SALAZAR** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, condenó al señor **LUIS GERMÁN SALAZAR** por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO a la pena principal de 575 MESES de prisión, multa de 1.066.66 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación¹.

2.2. Mediante providencia aditada el 17 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia impugnada. Decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación².

2.3. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2012, inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **LUIS GERMÁN SALAZAR**³.

2.4. El 28 de marzo de 2009⁴, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.5. El 19 de febrero de 2013, esta autoridad asumió el conocimiento de las diligencias⁵.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2013, las diligencias fueron asumidas por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar.

2.7. El 15 de julio de 2014, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia⁶ (Carrera 30 # 31 - 81 Barrio Álamos I), para tal propósito, suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2014⁷.

¹ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C02EjecucionSentenciaBogota - Archivo: 01CuadernoEjecucionBogota - Ver Folio 79.

² Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C02EjecucionSentenciaBogota - Archivo: 01CuadernoEjecucionBogota - Ver Folio 103.

³ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C02EjecucionSentenciaBogota - Archivo: 01CuadernoEjecucionBogota - Ver Folio 160.

⁴ Según SISIEPC.

⁵ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C01PrimeraInstancia - C01Principal - 01CuadernoConocimiento - Archivo: 01CuadernoConocimiento - Ver Folio 4.

⁶ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 19AutoConcedePrisionDomiciliaria.

⁷ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 23DiligenciaCompromiso.

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1418

2.8. El 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar accedió a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por el condenado⁸.

2.9. El 22 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar dispuso descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004⁹.

2.10. Por auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar le concedió al penado autorización para traslado de su domicilio a la Calle 13 A # 21 - 20 Barrio El Liston (Bogotá D.C.) y dispuso remitir las diligencias por competencia a esta territorialidad.

2.11. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a lo informado por el establecimiento carcelario de Valledupar en oficios 2020EE0112598 del 30/07/2020, 2021EE0015737 del 02/02/2021 y 2021EE0029365 del 22/02/2021, a través de los cuales se informó que **LUIS GERMÁN SALAZAR** no fue encontrado en su domicilio (Para ese momento: Carrera 30 # 31 - 81 Barrio Álamos I - Valledupar - Cesar) los días 26 de julio de 2020 (Hora: 13:50)¹⁰, 19 de diciembre de 2020 (Hora: 14:00)¹¹ y 26 de enero de 2021 (Hora: 10:30)¹²; el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante auto del 22 de abril de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

LUIS GERMÁN SALAZAR fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, tras hallarlo responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, a la pena principal de 575 MESES de prisión, multa de 1.066.66 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

⁸ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 69AutoConcedePermisoTrabjar.

⁹ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 122AutoTraslado477.

¹⁰ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 119OficioRevistaDetencionPrisionDomiciliaria - Folios 10 y 11.

¹¹ Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 119OficioRevistaDetencionPrisionDomiciliaria - Folios 18 y 19.

¹² Carpetas 25430-60-00-660-2009-00126-00 - LUIS GERMAN SALAZAR - C02EjecucionSentenciaValledupar - C03EjecucionSentenciaValledupar - Archivo: 119OficioRevistaDetencionPrisionDomiciliaria - Folios 20 y 21.

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-66 -2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1418

El 15 de julio de 2014, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia (Carrera 30 # 31 – 81 Barrio Álamos I), para tal propósito, suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2014.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se informó por parte del establecimiento carcelario que **LUIS GERMÁN SALAZAR** no fue encontrado en su residencia los días 26 de julio de 2020, 19 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021. Por lo anterior, mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el apoderado del condenado allegó memorial donde manifestó que mediante auto del 28 de noviembre de 2016 el juzgado executor le concedió al penado para trabajar fuera de su domicilio de lunes a viernes -Horario 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.- y los sábados -Horario: 8:00 a.m. a 3:00 p.m.-, motivo por el cual aseguró que su representado estaba laborando en las citadas fechas en el lugar destinado para tal propósito y por ello no fue encontrado en su residencia.

Igualmente, aclaró que de la atenta lectura efectuada al Oficio 2020EE0112598 del 30 de julio de 2020, se puede apreciar que el penado en realidad no fue hallado en su domicilio el 26 de junio de 2020 (viernes), razón por la cual, reiteró que su representado no ha trasgredido los compromisos que adquirió y afirmó que en la citada fecha el sentenciado estaba trabajando en el sitio donde fue autorizado para tal propósito por parte de la autoridad judicial.

Valledupar 30 de Julio del 2020

2020EE0112598

Doctora
MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
Juez 4º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar
Carrera 12 N° 15-32
Valledupar - Cesar

ASUNTO: Reporte Visita de control domiciliaria
Interno: **LUIS GERMAN SALAZAR, UN 243461, ID 6047.**
Código Interno: 13-31111

Cordial saludo



Con el debido respeto a su despacho me dirijo, para remitir el soporte de la revista de control domiciliaria realizada al señor **LUIS GERMAN SALAZAR, UN 243461, ID 6047**, misma que tuvo lugar en fecha 28 de junio del 2020 a las 1:50 PM; a lo cual se informa que el PPL NO SE encontraba en su lugar de domicilio, según lo reportado por el responsable de realizar las visitas de control.

En razón a lo anterior, se sugiere de forma muy respetuosa en caso de que así lo considere pertinente, se inicien las acciones a que haya lugar por parte de su despacho con miras a la revocatoria de la **prisión domiciliaria**, por el flagrante incumplimiento a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio.

Anexo un (01) folio de la planilla de control

En tal medida, se establece que **LUIS GERMÁN SALAZAR** NO incumplió con sus obligaciones, o en todo caso no existen elementos para establecer con certeza que así lo hizo. Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1418

1. REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Informar al condenado que en virtud del cambio de domicilio reportado **NO CUENTA EN LA ACTUALIDAD** con permiso de trabajo, razón por la cual debe permanecer en su domicilio en cumplimiento del sustituto otorgado.
2. Solicitar a Picota y Cervi, se implante al condenado mecanismo de vigilancia electrónica en orden a garantizar un adecuado seguimiento al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

POR EL DESPACHO.

1. En auto independiente estudiar la viabilidad de mantener la prisión domiciliaria otorgada al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la en la Calle 13 A # 21 – 20 Barrio El Listón (Bogotá D.C.), y a su apoderado Dr. José Agustín Tarifa Soto (josetarifa611@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LUIS GERMÁN SALAZAR C.C. 79.134.488
Radicado No. 25430-60-00-660-2009-00126-00
No. Interno 17942-15
Auto I. No. 1418

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 17942

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: 2 OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1418

FECHA DE ACTUACION: 16/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Andrés Salazar

Firma: [Firma]

Cédula: 79134488

Huella:



Fecha: 21/11/2023

Teléfonos: 3105276046

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: _____ (_____)

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 4242f3267cace50fb53b7c02c11f44bd8401146b15d6dc5c9bd014339f3995d1

Documento generado en 16/11/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1417 Y 1418 NI 17942 - 015 / LUIS GERMAN SALAZAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/11/2023 8:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 4:17 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; josetarifa611@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1417 Y 1418 NI 17942 - 015 / LUIS GERMAN SALAZAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1417 y 1418 de fecha 16/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta del 21 de noviembre de 2023, el cual avala el lapso de 1° de abril de 2023 a 19 de noviembre de 2023.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1792

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18991971 y 19041358 que reportan la actividad desplegada para los meses de agosto de 2023 a octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18991971	Agosto 2023	160	160	0
	Septiembre 2023	128	128	0
19041358	Octubre 2023	152	152	0
Total		440	440	0

Así las cosas, **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **28 DÍAS** ($440/8=55/2=27.5$ guarismo que se aproxima a 28) por concepto de trabajo. Por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, **28 DÍAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1792



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **a5b683bee0f641290565be0554ca12bd9f7b6ab70950bee8b12b2a538201e61a**
Documento generado en 23/11/2023 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov. 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1792

FECHA DE AUTO: 23 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): A. Diógenes R.

FIRMA: A. Diógenes R.

CC: 9.147.676

TD: 82096

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1792, 1793 Y 1794 NI 18627 - 015 /
CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 10:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1792, 1793 Y 1794 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1792, 1793 y 1794 de fecha 23/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de **82 meses de prisión** y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No.11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014¹ a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **107 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018²= 3 meses 8 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2020³= 5 meses 16 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022⁴= 6 meses 27 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2023⁵= 2 meses 22 días.
- Por auto del 20 de junio de 2023⁶= 1 mes 18 días.
- Por auto del 8 de septiembre de 2023 3 meses.
- Por auto del 23 de noviembre de 2023= 28 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **23 MESES 29 DÍAS**.

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha descontado un total de **131 MESES 3 DÍAS**.

¹ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 167

² Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 140

³ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "01DOC112020PAG370[AL]-112020" Folio 234

⁴ 11Auto11849Redencion

⁵ 16Auto1314N118627RecRedencion

⁶ 26Auto1807N118627RecoReden

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1793

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de noviembre de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **131 MESES 3 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

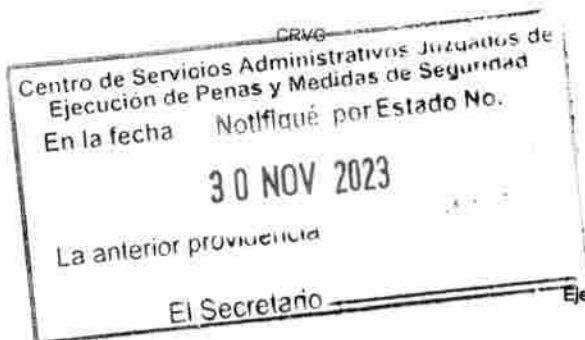
TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1793



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637cecf45b503a198f352ec948a5326772d68add88622d8312e9e567ae60cf3
Documento generado en 23/11/2023 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1793

FECHA DE AUTO: 23. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Diwan P.

FIRMA: C. Diwan

CC: 9.142.676

TD: 82076.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1792, 1793 Y 1794 NI 18627 - 015 /
CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 10:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com
<yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM
<ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1792, 1793 Y 1794 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1792, 1793 y 1794 de fecha 23/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2016-01285)
Nó. Interno 18627-15 (Acumulado NI 34551)
Auto I. No. 1794



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, conforme a la documental allegada y la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **131 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha estado privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2014¹ a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **107 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de marzo de 2018²= 3 meses 8 días.
- Por auto del 20 de octubre de 2020³= 5 meses 16 días.

¹ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 167

² Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "02DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020" Folio 140

³ Carpeta "PROCESO DIGITALIZADO" Archivo "01DOC112020PAG370[AL]-112020" Folio 234

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2016-01285)
No. Interno 18627-15 (Acumulado NI 34551)
Auto I. No. 1794

- Por auto del 7 de diciembre de 2022⁴= 6 meses 27 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2023⁵= 2 meses 22 días.
- Por auto del 20 de junio de 2023⁶= 1 mes 18 días.
- Por auto de septiembre de 2023= 3 meses
- Por auto del 23 de noviembre de 2023= 28 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **23 MESES 29 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** ha purgado un total de **131 MESES 3 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena 30 de noviembre de 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay. **Para tal propósito, téngase en cuenta la acumulación jurídica de penas realizada 12 de septiembre de 2018 dentro de los radicados 2014-17405-00 y 2016-01285-00.**

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de los **radicados 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285**. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en los radicados **11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, por pena cumplida, a partir del **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas respecto de los radicados **11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285**.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma. **el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-023-2008-05436, que es vigilada por esta sede judicial.**

⁴ 11AutoI1849Redencion

⁵ 16AutoI314NI18627RecRedencion

⁶ 26AutoI807NI18627RecoReden

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2016-01285)
No. Interno 18627-15 (Acumulado NI 34551)
Auto I. No. 1794

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES, quien se encuentra privado de la libertad en esta sede judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2016-01285)
No. Interno 18627-15 (Acumulado NI 34551)
Auto I. No. 1794

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

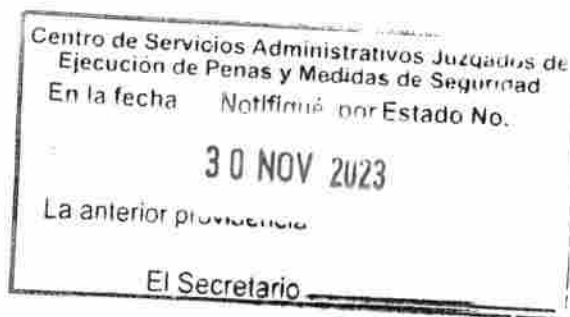
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4408fd764a607f1725670df42246b5ad31bfdb22f813d94553b497af714f882a

Documento generado en 23/11/2023 05:37 26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 - Nov. 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1794

FECHA DE AUTO: 23 Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Diwuin P.

FIRMA: C. Diwuin P.

CC: 9.147.676

TD: 82076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1792, 1793 Y 1794 NI 18627 - 015 /
CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 10:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 10:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1792, 1793 Y 1794 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1792, 1793 y 1794 de fecha 23/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, conforme a la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **112 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **96 MESES 18 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de marzo de 2018 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021= 5 meses 14 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022= 2 meses 21 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022= 1 mes 26 días.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto l. No. 1780

- Por auto del 7 de febrero de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2023= 2 meses 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado en total **17 MESES 10 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** ha purgado un total de **113 MESES 28 DÍAS**, por tanto resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 MES 28 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención sólo hasta el día de ayer. Lapso que será reconocido en proceso independiente que se vigila por parte de este despacho judicial.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN del condeno impuesta a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma. El penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 73319-31-04-001-2000-00139-00, que es vigilada por esta sede judicial.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1780

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1780

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e21c39591c0ac54b367a489e584f7eacc545c98956fd2b74fe9e1f650182e**

Documento generado en 24/11/2023 09:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov 2023

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1780

FECHA DE AUTO: 24. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Antoniano

FIRMA: [Firma]

CC: 10020699

TD: 87031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 /
WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 11:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, lpta_160786@hotmail.com <lpta_160786@hotmail.com>, ltafur@defensoria.edu.co <ltafur@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 / WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1798, 1799 y 1780 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8).

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 18974-15
Auto I. No. 1798

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según general de conducta emitido el 21 de noviembre de 2023, que avala el lapso de 11 de febrero de 2022 al 10 de noviembre de 2023.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18762839, 18856962, 18940910 y 19035164 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a septiembre de 2023.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de marzo de 2023, julio de 2023 y agosto de 2023 se reportó como DEFICIENTE y fue CALIFICADO CON 0.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad restante que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18762839	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18856962	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
18940910	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	128	128	0
	Junio 2023	80	80	0
19035164	Septiembre 2023	88	88	0
Total		1256	1256	0

De manera que, el Despacho advierte que penado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 19 DÍAS** ($1256/8=157/2=78,5$, guarismo que se aproxima a 79), por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1798

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, de **2 MESES 19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

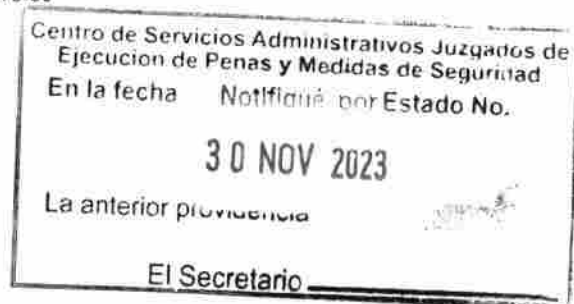
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Proceso No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1798

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 84efdda5c5118e7a8201b1aed1bff36d794f14561a48a8b15fb369ca0d11a941
Documento generado en 24/11/2023 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov 2023

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1718

FECHA DE AUTO: 24. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 Nov 2023
~~\$ 14.144 - \$ 14.144~~

NOMBRE DE INTERNO (PPL): walter m. iño

FIRMA: *[Firma]*

CC: 10080694

TD: 87031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 /
WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 11:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, lpta_160786@hotmail.com <lpta_160786@hotmail.com>, ltafur@defensoria.edu.co <ltafur@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 / WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1798, 1799 y 1780 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **96 MESES 18 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de marzo de 2018 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021= 5 meses 14 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022= 2 meses 21 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022= 1 mes 26 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2022= 1 mes 2 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2023= 2 meses 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado en total **17 MESES 10 DÍAS.**

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1799

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, ha purgado **113 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **113 MESES 28 DÍAS**, de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1799

CRVC



Firmado Por:



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 - Nov - 2023

UBICACIÓN 18.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1799

FECHA DE AUTO: 24. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Antonio Muñoz

FIRMA: MS

CC: 40020699

TD: 87031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 / WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 9:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 24 de noviembre de 2023, 11:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, lpta_160786@hotmail.com <lpta_160786@hotmail.com>, ltafur@defensoria.edu.co <ltafur@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1798, 1799 Y 1780 NI 19974 - 015 / WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1798, 1799 y 1780 de fecha 24/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017, **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2021.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, le revocó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** cuenta con dos periodos de privación de la libertad, a saber:

1.- El primero desde el 6 de agosto de 2008 -data de su captura-, hasta el 24 de octubre de 2017 – como quiera que el 25 de octubre de 2017 el señor **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, fue capturado y dejado a disposición de la causa 2017-13709 No. Interno 43140 la cual fue vigilada por este Despacho-, luego descontó **110 MESES 18 DÍAS**.

2.- El segundo: desde el 3 de enero de 2020 -atendiendo que este Despacho le concedió la pena cumplida al condenado en el radicado interno 43410 a partir del 2 de enero de dicha anualidad-, hasta la fecha, por lo cual ha descontado **46 MESES 17 DÍAS**.

Es así que, el penado ha descontado un total de **157 MESES 5 DÍAS** como tiempo físico.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto J. No. 1672

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
03/04/2012	1	18
06/09/2012	1	28
16/07/2015	0	11.5
25/11/2015	1	16.5
19/09/2016	2	16.5
09/11/2020	2	11
09/11/2020	0	27.5
03/02/2023	2	3
05/06/2023	0	11
TOTAL	13	23

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de **13 MESES 23 DÍAS**.

De manera que, por concepto de tiempo físico y redimido **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** ha descontado un total de **170 MESES 28 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado y sea actualizada su cartilla biográfica.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022 hasta la fecha, hasta la fecha.
3. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención a la petición efectuada por el condenado **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** en visita carcelaria del 27 de junio de 2023 y los documentos de libertad condicional allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", si no fuera porque mediante providencia del 3 de febrero de 2023 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que no acreditó el requisito subjetivo del subrogado en comento.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

4. Teniendo en cuenta que el condenado solicitó ser clasificado en fase de mínima Seguridad, se ordena:

4.1.- Informar al precitado que dicha solicitud debe hacerla ante la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, habida cuenta que este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1. Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto de la clasificación de fase de tratamiento penitenciario de mínima seguridad solicitada por el condenado.

En todo caso ya obra en el diligenciamiento certificación en la que consta que el condenado se encuentra registrado en fase de mínima seguridad

5. En atención a la visita carcelaria realizada a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, en la cual indicó que requiere cita con optometría, se ordena:

5.1.- Oficiar al:

- (i) Al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
- (ii) Al Jefe de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
- (iii) A la Fiduciaria Central.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste al condenado **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** la practiquen al sentenciado valoración por optometría, toda vez que informó la necesidad de lentes. Remítase copia de la ficha de visita carcelaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **170 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (iahumada@defensoria.edu.co).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

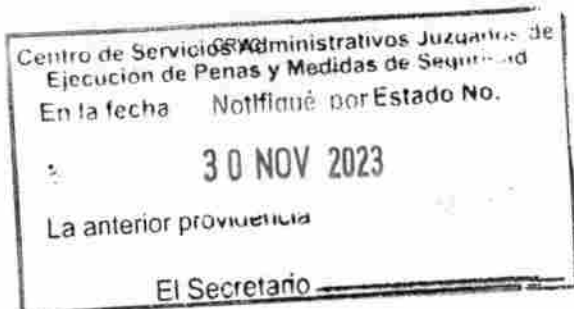
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 1672

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 1672



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: e35b05f49b9022b207246bb77d9a47ef834a8a407631cf6a4f4fe5d76149d25f
Documento generado en 20/11/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



No en foto
Handar la
foto
gracias

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1672

FECHA DE ACTUACION: 20. NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/11/2023 11-23-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Isleu JAIR BOTERO REA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.073.688.145

TD: 64769

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1672 Y 1673 NI 62402 - 015 / ISLEN JAIR BOTERO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 3:05 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1672 Y 1673 NI 62402 - 015 / ISLEN JAIR BOTERO PEÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1672 y 1673 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia, Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 173 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual fue negado el beneficio de la libertad condicional a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017, **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2021.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 1º de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, le revocó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 3 de febrero de 2023, este Juzgado le negó a **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** el beneficio de la libertad condicional, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social y su comportamiento durante el disfrute de la prisión domiciliaria.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 1673

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN¹

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión recurso de reposición, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Solicitó que se tuviera en cuenta su resocialización de manera predominante sobre la conducta delictiva enrostrada, además destacó que la vida en prisión es sumamente complicada y que el juez debe valorar si el penado evidenció un cambio de personalidad enmarcado por el amor y el respeto, situación que, en su criterio, cumple cabalmente.

Aceptó que falló al cometer otro delito al disfrutar de la prisión domiciliaria, pero solicitó reconsiderar la decisión porque está trabajando para resocializarse en la Cárcel y porque necesita ayudar a su familia que se ha visto afectada por los efectos de la pospandemia, adicionalmente puso de relieve que en su hogar hay un conjunto de necesidades que con esta situación se ha visto agudizada.

Alegó que el Establecimiento Penitenciario donde está recluso es una "copa" de corrupción, donde trabajar implica tener que pagar y la alimentación es despreciable para la vida intramural, aspecto que se justifica en el papel. Situación que hace aún más difícil el día a día en la Cárcel.

Recalcó que necesita trabajar y reiteró que en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" existe corrupción, igualmente dijo que la redención era de papel y que la vida carcelaria no apunta a nada, sin dejar de lado que el costo de su auto sostenimiento es muy alto motivo por el cual solicitó apoyo del juzgado para acceder al beneficio y lograr su resocialización, recordando que lo que se vive intramuralmente son procesos amañados y corrupción hasta para recibir alimentos, reiteró que pedía disculpas por el delito cometido en domiciliaria al tiempo que repitió su postulación de reconsideración de la decisión.

Destacó que aprendió por fundamento que la vida con esfuerzo y disciplinada todo lo puede adquirir, aseguró que es un joven de 35 años que lleva 18 en la vida carcelaria, de la cual solo se aprenden mal o bien porque el cambio está en él, por eso pidió apoyo y permitirle estar en sociedad porque quiere trabajar.

Puso de relieve que durante su vida carcelaria se graduó de bachiller y de técnico porque se ha convencido que la vida se construye, pero reiteró la necesidad de que le permitan estar con su familia para seguir estudiando y trabajando.

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer la determinación confutada.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuada en sede de ejecución de penas y el estudio desarrollado sobre su comportamiento en prisión, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

¹ Se hace constar que la comprensión del escrito se hace bastante complicada, debido a la caligrafía empleada por el usuario.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento." (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

"En la madrugada del 14 de abril de 2008, mientras estaban reunidos los hermanos Camilo Andrés, Diego Armando y Leidy Johana Benavides Quintero, está junto con su compañero marital ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, así como un primo de aquéllos Jhon Jairo Martínez Quintero y Lizeth Ardila Urbina, familiar de BOTERO PEÑA, en la residencia de Claudia Benavides Quintero ubicada en el barrio Vegas de Santana, al sur de la ciudad, consumiendo bebidas embriagantes se presentó una discusión entre Leidy Johana Benavides Quintero e ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, producto de la cual éste golpeó en el rostro a su esposa, lo que motivó la reacción en su defensa de Diego Armando Benavides Quintero consanguíneo de aquélla; en ese momento BOTERO PEÑA atestó un golpe con su cabeza en el rostro de Diego Armando que le produjo profusa hemorragia nasal.

Seguidamente, BOTERO PEÑA salió de la vivienda seguido de Leidy Johana Benavides Quintero, con destino a su casa de habitación en el aledaño barrio Class, distante unas 8 a 10 cuadras; también salieron tras de ellos los hermanos Diego Armando y Camilo Andrés Benavides Quintero, junto con su primo Jhon Jairo Martínez Quintero, temerosos de la reiteración de la agresión contra su hermana y prima, pues tenían conocimiento que con anterioridad aquél la había atacado en varias ocasiones; además, que en la referida casa estaba su hijo menor, a quien también pudiera agredir.

Al llegar al inmueble de la calle 57 A No. 80 B – 06 sur, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA se hizo a un arma de fuego con la cual desde la terraza de la casa ejecutó al menos tres disparos en contra de los familiares de su compañera que iban detrás suyo y que se encontraban en la calle; advertidas las detonaciones los hermanos Diego Armando y Camilo Andrés Benavides Quintero y su primo Jhon Jairo Martínez Quintero, lograron ingresar por el costado de la edificación trasponiendo unas láminas metálicas y maderos que servían de lindero, accediendo a las escaleras que comunicaban con la terraza de la vivienda en instantes mismos que de allí descendían BOTERO PEÑA y su compañera que trataba de aplacar su ánimo violento.

Reunidos todos ellos en el pasillo del primer piso, entre la zona del patio, la cocina y una habitación, de manera intempestiva y sin mediar más razones o atender las solicitudes de calma que se le hacían, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA accionó el arma de fuego en contra de Diego Armando Benavides Quintero, impactándolo en la cabeza región temporal derecha; acto seguido, Camilo Andrés Benavides Quintero y Jhon Jairo Martínez Quintero, se abalanzaron en contra suya, dotado el primero de un cuchillo de mesa que tomó de la cocina y le asestaron golpes a BOTERO PEÑA interviniendo en su defensa Leidy Johana Benavides Quintero para que cesara la riña, escuchando entonces otra detonación del arma, que al parecer impactó en el tórax derecho de José Antonio Peña Urbina, tío del agresor y residente en el mismo lugar que se había despertado ante los ruidos de la trifulca y salió de su propia habitación a observar lo que ocurría

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 1673

Inmediatamente después Diego Armando Benavides Quintero fue auxiliado por su hermano Camilo Andrés y su primo Jhon Jairo, quienes lograron salir a la calle con él y lo subieron a una patrulla policial que hizo presencia ante las llamadas recibidas en la central de radio de la institución; fue conducido al hospital de Kennedy, donde a pesar de la atención recibida falleció el 16 de abril siguiente, dictaminándose como causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego en cráneo." (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

"...atendiendo las particulares características del homicidio aquí juzgado, que exterioriza indudables gravedad y agresividad en el actuar del infractor amén de la inmotivada agresión armada, que conduce a señalar serios desajustes comportamentales e irrespeto por los valores de la convivencia en comunidad, pues se asume sin reparo dotarse de un arma de fuego y no solamente portarla sino también con ella atacar a otro ser humano, produciéndole a la postre el fallecimiento por consecuencia de las heridas y afectaciones de órganos vitales..."

Es de anotar que, se hizo alusión en el fallo del comportamiento desplegado por **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** en la fecha de los hechos, describiendo la manera en ocurrió el reato por el cual fue sentenciado el hoy cautivo y manera como cegó la vida de otra persona mediando un arma de fuego.

Así mismo, como se plasmó en la decisión confutada, si bien al plenario se allegó una resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, lo cierto es que el comportamiento del sentenciado en reclusión no fue el de una persona que haya evidenciado una adecuada resocialización pues durante el disfrute de la prisión domiciliaria cometió otro delito, es decir, desaprovechando la gracia otorgada de purgar la pena en prisión, decidió infringir nuevamente la ley penal sin ningún tipo de justificación válida, generándose por ese motivo la revocatoria del sustituto que le fue otorgado como oportunidad para demostrar su arrepentimiento y deseo de hacer parte de la sociedad.

En esa medida, es importante reiterar que la negativa a la libertad condicional no solamente se dio por la valoración de la conducta endilgada, sino también porque se evidenció dentro del plenario que al sentenciado se le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al acreditarse que el penado transgredió los compromisos que adquirió con el Estado al momento de acceder al beneficio, evidenciando un comportamiento del todo reprochable que terminó con la emisión de una nueva sentencia condenatoria en su contra, lo cual no puede pasar por alto so pretexto de las condiciones económica de la familia del condenado o su arrepentimiento por la comisión de estos delitos, pues en criterio de esta falladora el penado de no cumple con los presupuestos descritos en la ley para despachar favorablemente su pedimento, al observarse su comportamiento en reclusión contrastado con la valoración de la conducta que le endilgada (Numeral 2° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000).

Cabe señalar, adicionalmente, que el condenado registró un periodo de calificación de su comportamiento como "REGULAR" durante el lapso comprendido entre el 10/06/2010 a 09/12/2010, ello tal como consta en la cartilla biográfica, y sanciones disciplinarias que datan de los años 2010 y 2014, las cuales si bien fueron emitidas hace algo más de 7 años, evaluadas junto a la omisión de cumplimiento de la prisión domiciliaria, y la ejecución de otro delito cuando debía estar privado de la libertad en su residencia, refuerzan la conclusión del desviado comportamiento observado por el condenado en la etapa de la ejecución de la condena, cuestión que a juicio del despacho impide la concesión del subrogado requerido.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, y el comportamiento desplegado por el sentenciado en reclusión, se vislumbra necesario a este punto que el recluso continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

En ese contexto, se ha de indicar que contrario a lo reseñado en su escrito, este Juzgado no le negó su la posibilidad de acceder a la libertad condicional, como quiera que éste es un subrogado penal que solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **ISLEN JAIR BOTERO PEÑA** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 1673

efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características del comportamiento atrás aludido, las cuales hablan de la personalidad del peticionario y su evidente desatención a los compromisos que adquirió con la judicatura.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes y del arraigo familiar y social, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural del condenado, con miras a la verificación cabal de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por la condenada.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Atendiendo las manifestaciones realizadas por el condenado en el recurso sobre posibles actos de corrupción en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se ordena remitir copia del mismo al señor Agente del Ministerio Público de este Juzgado y a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC (cid.rcentral@inpec.gov.co – cdisciplinaria@inpec.gov.co), a efectos que adelanten las investigaciones a que haya lugar por los posibles hechos antijurídicos señalados por el condenado en su memorial.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 173 del 3 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (iahumada@defensoria.edu.co).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

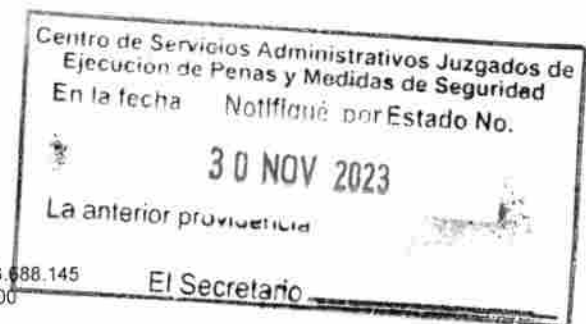
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145
Radicado No. 11001-60-00-019-2008-80392-00
No. Interno 62402-15
Auto I. No. 1673

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754099e6bab07207529a72bda0cf32312dc18ff05debecb29e91b5532e94bb90

Documento generado en 20/11/2023 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov. 2023

PABELLÓN 06 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1673

FECHA DE ACTUACION: 20. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/11/2023 11-123/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Isleu Jaic Botero Peña

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.073.688.145

TD: 64769

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

observacion

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1672 Y 1673 NI 62402 - 015 / ISLEN JAIR BOTERO PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 20 de noviembre de 2023 3:05 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1672 Y 1673 NI 62402 - 015 / ISLEN JAIR BOTERO PEÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1672 y 1673 de fecha 20/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO a la pena principal de 3 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de octubre de 2023, a las 14:40 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 10:45 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 18 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento.

Es de anotar que el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO a la pena principal de 3 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 3 de octubre del 2023 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libró orden de captura No. 2023-3476 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.355.441**, fue capturado el 25 de noviembre de 1988, a las 14:40 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 10:45 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **3 años** de prisión, impuesta por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO**, efectuada el 23 de octubre de 2023 a las 14:40 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Condenado: Héctor Julio Valero Castelblanco C.C. 1.022.355.441
CUI: 11001-60-00-015-2023-02303-00
Radicación N° 62704-15
Interlocutorio N° 1701

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

QUINTO: CANCELÉNSE las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-015-2023-02303-00
Radicación N° 62704-15
Interlocutorio N° 1701


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 24/23 HORA: _____

NOMBRE: Héctor Julio Valero

CÉDULA: 1022355441

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11227498f2160f2414cdb07c7f9000fa0846aeefc8ff66a36e6b8215894a328**

Documento generado en 24/10/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1701 NI 62704 - 015 / HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 8:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023, 8:07 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
orlandomendoza18@hotmail.com <orlandomendoza18@hotmail.com>,
orlmendoza@Defensoria.edu.co <orlmendoza@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1701 NI 62704 - 015 / HECTOR JULIO VALERO CASTELBLANCO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1701 de fecha 24/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 763



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3 **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.4. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.5. El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2.6. En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, y puesto a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Dentro del plenario figura que el penado ha presentado 2 periodos de privación de la libertad.

1. Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2001 hasta el 14 de septiembre de 2009, es decir, **92 MESES 23 DÍAS**.

2. igualmente le figura una segunda detención desde el 12 de junio de 2019 a la fecha, de tal modo que a la fecha purgó adicionalmente **53 MESES 3 DÍAS**.

En suma, por estos dos periodos descontó físicamente: **145 MESES 26 DÍAS**

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 763

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2006 = 12 meses 23.5 días¹.
- Por auto del 23 de octubre de 2008 = 8 meses 8 días².
- Por auto del 9 de septiembre de 2009 = 4 meses 16 días³.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 8 meses 22 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2023 = 4 meses 3.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **38 MESES 13 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **184 MESES 9 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **184 MESES 9 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. N.º 763

¹ Folio 78 archivo "ExpedienteDigitalizadoCuaderno2".
² Folio 372 archivo "ExpedienteDigitalizadoCuaderno2".
³ Folio 524 archivo "ExpedienteDigitalizadoCuaderno2".

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bbbcffae11070c44f0b4488a335dcfb0b91a2eb1ac9cb719abe7b5cf15**
Documento generado en 15/11/2023 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-NOV-23

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 84700

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 743

FECHA DE ACTUACION: 15-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. Nov 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jose Antonio Ruiz Lopez

cc: 3236059

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:

103

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 763, 1422 Y 1423 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto qu me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordiamente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 9:23 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 763, 1422 Y 1423 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 763, 1422 y 1423 de fecha 15/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3 236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I, 84708-15
Interlocutorio Nº 1422



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3 **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.4 Mediante providencia del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.5 El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2.6 En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, y puesto a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1422.

la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 8610867, 8845787, 8727589, 9082066 y 8962942 para los meses de abril a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18591159	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18678677	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18762904	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18857010	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
Total		1482	1482	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 3.5 DIAS** ($1482/6=247/2=123.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, **4 MESES 3.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1422

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1422

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15334e49b044ea34294719f6d26756c6bb3a197bb59def088d1edcea933c4f

Documento generado en 15/11/2023 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-NOV-23

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 84708

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1422

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. - Nov. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jose Acuña Ríos

cc: 3236059

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 763, 1422 Y 1423 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto qu me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordiamente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 9:23 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 763, 1422 Y 1423 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 763, 1422 y 1423 de fecha 15/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1423



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el penado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, frente a la procedencia de la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3. JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.4. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.5. El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2.6. En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, y puesto a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado.

4.2.- Como quiera que el sentenciado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia acaecidos en vigencia del Decreto Ley 600 de 2000, sería del caso proceder a efectuar el estudio del subrogado penal de la libertad condicional bajo los postulados de dicha norma, si no fuera porque en aplicación del principio de favorabilidad resultan más favorables los requisitos reseñados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del subrogado en comento.

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059

Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01

Nº I. 84708-15

Interlocutorio Nº 1423

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."¹

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

4.2.1.- Sin embargo; se ha de señalar que a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** mediante decisión del 9 de septiembre de 2009 ya se le había concedido la libertad condicional; no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas le fue revocada por auto del 25 de junio de 2018.

Esto último obedeció a que **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador dentro del periodo de prueba, y tampoco al correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 se pronunció al respecto allegando el soporte de pago o una justificación de su inobservancia.

Ahora, con posterioridad a que con ocasión a su inobservancia le fue revocado el subrogado penal del cual gozaba, pretende el condenado que se estudie nuevamente a su favor la libertad condicional; no obstante el citado estudio es improcedente, cuando lo cierto es que ya se surtió; puesto que el condenado fue beneficiado con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo, de donde surge evidente que lo que queda en este caso es la ejecución de la condena.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

¹ Artículo 64 Ley 599 de 2000

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059

Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01

Nº I. 84708-15

Interlocutorio Nº 1423

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibidem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos, como lo son, para ese caso, la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Las mismas conclusiones a las que arribó la Corte en tal oportunidad son aplicables al subrogado de la libertad condicional, sin que a juicio de esta funcionaria sea viable otorgar en una segunda ocasión tal subrogado cuando el mismo ya ha sido objeto de revocatoria.

Cabe anotar que a solicitud del condenado se adelantó, luego de la revocatoria del subrogado estudio de insolvencia para el pago de perjuicios; sin embargo las results de tal estudio tratan de la capacidad económica del condenado al momento de efectuarlo, y no implican modificación alguna de las circunstancias que dieron lugar en su momento a la revocatoria del subrogado, pues en su momento el condenado no adujo justificación alguna a la inobservancia de sus obligaciones. Lo mismo ocurre por ejemplo, cuando con posterioridad a la revocatoria el condenado cancela perjuicios, pues tal actuación no tiene la virtualidad de desvanecer el incumplimiento verificado en su momento, y por el cual se revocó el beneficio.

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3°.

En consecuencia, sin más elucubraciones el Despacho negará la libertad condicional solicitada.

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1423

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorporar al expediente informe secretarial, en el que da cuenta que el condenado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** presentó recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de auto del 27 de junio de 2023; no obstante dicho auto no existe, además de la lectura del memorial no se evidencia cuál es la providencia que pretende atacar, motivo por el cual la suscrita se abstiene de correr traslado de los recursos

Se allega a esta Secretaría, vía correo electrónico, el día 1 de agosto de 2023, memorial a través del cual el sentenciado, JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ, indica en el asunto REPOSICION Y APELACION, manifestando que se dirige al despacho judicial para reponer y apelar la decisión del 27 de junio de 2023, sin embargo, revisado el Sistema de Gestión SIGLO XXI no se visualiza decisión de del Despacho dicha fecha. De la misma forma, de la lectura del memorial no se evidencia cuál es la providencia que pretende atacar, motivo por el cual la suscrita se abstiene de correr traslado de los recursos y rinde el presente informe a efectos de que el Despacho se pronuncie.

2. Informar al Dr. Henry David Paez Santos, que a la fecha el Dr. Henry Yeid Rodríguez Cortes abogado de confianza de **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** no ha presentado renuncia. Informar lo anterior al señor **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** con miras a que informe si es su deseo revocar poder al Dr. Henry Yeid Rodríguez Cortes, evento en el cual Henry David Paez Santos será tenido como defensor público.
3. Remitir copia de la presente decisión al correo denunciasppl@movimientocarcelesaldesnudo.org

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, al sentenciado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación al condenado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

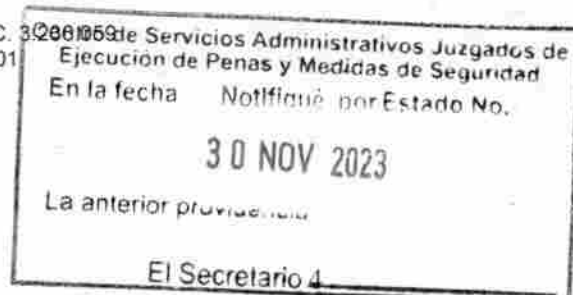
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1423



Condénado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1423

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b266e22f9f5fee844f9c4a134760f49081675a3c469e25e835ccd39fdd40fe**

Documento generado en 15/11/2023 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-Nov-23

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 84708

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1923

FECHA DE ACTUACION: 13-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. Nov. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: 3236059

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 763, 1422 Y 1423 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/11/2023 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto qu me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordiamente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 9:23 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 763, 1422 Y 1423 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 763, 1422 y 1423 de fecha 15/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,